

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2.021) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 15638-40-89-001-2020-00048-00 -VERBAL- NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRA VENTA-
Demandante: PEDRO AUGUSTO MONROY TORRES
Demandado: RAÚL ALFONSO SÁNCHEZ ABRIL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SÁCHICA -BOYACÁ-

Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

LO FACTICO

La abogada TERESA SUÁREZ CASTELBLANCO en calidad de apoderada del demandante PEDRO AUGUSTO MONROY TORRES, allega copias de la certificación de entrega de la citación para notificación personal (Art.- 291 del C.G.P.) que le fuera enviada al demandado manifiesta que ante la decisión tomada por este despacho el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) se procedió a notificar nuevamente al demandado señalando que el cinco de mayo del año que avanza, a través de Interrapidísimo se le envió citación para la diligencia de notificación, expidiendo la empresa de correos, certificación de devolución en la que manifiesta que el destinatario RAÚL ALFONSO SÁNCHEZ ABRIL se rehusó a recibir.

Agrega que el treinta y uno (31) de mayo hogaño, a través de Interrapidísimo se le envió notificación por aviso al demandado y la empresa expidió certificado de devolución donde manifiesta que el demandado se negó a recibir.

En seguida, indica que su poderdante desconoce su el demandado cuanta con un correo electrónico, a efectos de notificarlo como lo establece el Decreto 806 de 2020, el que en sus palabras, se creó con el fin de facilitar el acceso a la justicia, proteger a los servidores judiciales como a los usuarios (...)

Acota, citando el Art.- 8º de la norma en comento, señalando que es totalmente flexible para efectos de notificar, señalando que no es entendible como el demandado habiendo recibido la notificación por aviso en debida forma, el despacho decida no dársele por notificado, señalando además, que es un hecho notorio que el demandado si conoce la existencia del proceso, recibió copias de la demanda y el auto admisorio de la misma, no sólo en una oportunidad como se prueba en los recibos de envío.

Finalmente, indica que su poderdante, bajo juramento, manifiesta que el demandado nació, se crio en el perímetro urbano del parque principal y en la actualidad vive en el municipio de SÁCHICA en el perímetro urbano y que es de público conocimiento el lugar de su residencia dentro del municipio, es conocido por la comunidad y en dos oportunidades fue funcionario de la Alcaldía de dicho municipio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De entrada, el despacho analizó los argumentos y documentos allegados por la apoderada, advirtiéndole que no son de recibo bajo los principios del derecho a la defensa y contradicción y el debido proceso, en razón a que no cumplen los requisitos de los Art.- 291 y 292 del C.G.P. que al tenor dicen:

Artículo 291 del C.G.P. Práctica de la notificación personal: *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

(...)

3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente (...)

4. *Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (...)

“Artículo 292 del C.G.P. Notificación por aviso:

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Como se dijo inicialmente, no son de recibo para el despacho las argumentaciones esgrimidas por la apoderada, en razón a que no se ha cumplido ni en esta, ni en anterior oportunidad con los lineamientos de orden legal a efectos de la notificación en debida forma al demandado.

Si bien se realizó diferentes intentos para cumplir con la entrega de las comunicaciones destinadas a consumir la notificación del auto admisorio de la demanda, no es menos cierto que los requisitos que la norma exige, para que tales actuaciones tengan la eficacia requerida, no se ha cumplido a cabalidad, ya que si la citación para la notificación personal, fue rehusada, en efecto el inciso 2º del numeral 4º del Art.- 291 del C.G.P. resuelve tal cuestión, indicando que **“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal LA DEJARÁ EN EL LUGAR Y EMITIRÁ CONSTANCIA DE ELLO”**, y como se puede notar, no existe evidencia de que tal comunicación haya sido dejada en el lugar y por tanto, no puede tenerse por recibida.

Ahora, en el entendido de que no se ha concretado la citación para la notificación personal, cuya *“conditio sine qua non”* es que se haya recibido la citación para ello, mucho menos ha de tenerse solventada la notificación por aviso, que de suyo advierte *“no haya sido posible hacer la notificación personal”* porque el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, lo que en efecto de ser aceptado, entraría en contradicción con las garantías del debido proceso, defensa y contradicción que le asisten al demandado.

Finalmente, tampoco es aceptable para el despacho la afirmación que hace la apoderada, que es un *“hecho notorio”* que el demandado si conoce la existencia del proceso, recibió copias de la demanda y el auto admisorio de la misma, para hacer claridad en la figura invocada que en su significado más inteligible al tenor dice:

“Hecho notorio es, aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo.”

Entonces, como se puede colegir, para pregonar tal postulado, el hecho que se invoca no necesita prueba alguna, y en el caso que nos ocupa su se requiere ya que la norma exige que debe emitirse constancia, que no es otra cosa que una evidencia que pruebe el hecho de que al demandado, a pesar de rehusarse, se le dejó las copias que se alega se entregó, para que pueda admitirse surtido el precepto legal que en todo caso es de orden público y su cumplimiento no está al libre albedrío.

Mucho menos, ha de admitirse que es de *“público conocimiento”* el lugar de residencia del demandado, si bien es probable que resida en el municipio de Sáchica, tampoco puede asentirse que tal información deba ser del dominio o interés general de la comunidad y en últimas del despacho que sólo cuenta con la información que se allega al proceso sobre la identidad o residencia de aquél.

Debe recordarse a la Togada, que las notificaciones enmarcadas en los artículos 289 y ss del CGP, se encuentran dentro del Vigente Estatuto Procesal Civil (Código General del Proceso), norma esta que es de orden público, y de obligatorio cumplimiento en sus terminos, y más aún cuando de la aplicación de la misma, se extrae la vinculación del

demandado a través de Actos formales que se deben cumplir a cabalidad, para garantizar plenamente sus Derechos de Defensa y Contradicción derivados del Derecho Fundamental al Debido Proceso, sin que en el caso de marras así se hubiese cumplido, al existir en el caso de la citación para notificación Personal del Demandante, en la primera de ellas, la no referencia la termino (5 días) para acudir al Despacho judicial, y en la segunda de ellas, por no haberse dado cumplimiento, al rehusarse a su recibo, de haber dejado tal citación conforme lo dispone el inciso 2º del numeral 4º del Art.- 291 del C.G.P., y así certificarse por la empresa de Mensajería, la que conforme a la norma está en la obligación de hacerlo. Y sin que se hubiere hecho la notificación personal conforme al artículo 291, no se puede entrar a siquiera valorar una notificación por aviso, que debe realizarse solamente cuando se surte en debida forma la notificación personal

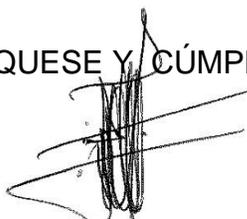
Así las cosas, en esta oportunidad nuevamente se negará, tener por notificado al demandado conforme a lo expuesto, y en consecuencia deberá ser realizada en debida forma, con el cumplimiento estricto de los requisitos que dispone la norma en comento; esto en procura de la garantía de defensa y contradicción que le asiste a la parte demandada.

Por tanto, este despacho:

R E S U E L V E

Negar tener por notificado al demandado RAÚL ALFONSO SÁNCHEZ ABRIL, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SÁCHICA -BOYACÁ-

Julio 23 de 2021. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 022 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
Secretario